

XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil
Bahía Blanca. 1, 2 y 3 de octubre del 2015

Comisión n°7, Sucesiones: “Exclusión de la vocación hereditaria”

Conferencista: Pedro Di Lella

Presidentes:

Nora Lloveras y Dolores Loyarte

Vicepresidente: Olga Orlandi

Secretaria: Mariana Iglesias

Coordinadora: Lorena Gagliardi

Relatora; Mariana Iglesias

Asistentes: Sebastián Amaya . Fernanda Arzuaga. Karina Mahon.

I. LA SEPARACION DE HECHO Y LA EXCLUSION DE LA VOCACION HEREDITARIA ENTRE CÓNYUGES (2437 CCyC)

A. Separación hecho y exclusión sucesoria

De lege lata:

La separación de hecho sin voluntad de unirse configura una causal objetiva de exclusión hereditaria entre cónyuges. Resultan absolutamente irrelevantes las causas que llevaron a dicha separación de hecho.

Esta causal incluida en el art. 2437 CCyC, es coherente con el régimen de divorcio incausado.

Por la afirmativa (mayoría): Guilisasti; Ferrer; Gutiérrez Dalla Fontana; Moreyra; Di Lella; Loyarte; Iglesias; Lloveras; Orlandi; Pellegrini; Duprat; Torres; Caparelli; Peracca; Vega; Zabalza; Gagliardi; Krasnow.

En contra (minoría): Mazinghi, Jorge A.M.; Villagra, Raquel; Muntaner, María; Gonzalez; Eliana.

De legeferenda

Es necesario modificar el art. 2437 del CCyC y establecer que, en principio, la vocación hereditaria entre los cónyuges se mantiene en el supuesto de separación de hecho, y que sólo la pierde el cónyuge que ha asumido una voluntad claramente contraria a la unión matrimonial.

Por la afirmativa (minoría): Mazinghi, Jorge A.M.; Muntaner, María; Gonzalez; Eliana. Moreyra, Javier. Villagra.

En contra (mayoría): Guilisasti; Ferrer; Gutiérrez Dalla Fontana; Di Lella; Loyarte; Iglesias; Lloveras; Orlandi; Pellegrini; Duprat; Torres; Capparelli; Peracca; Vega; Zabalza; Gagliardi; Krasnow.

B. Prueba

1. Quien pretende excluir al cónyuge, debe probar el supuesto objetivo de la separación de hecho.

Quien considere que no debe ser excluido de la sucesión, será quien deba probar que dicha separación era transitoria o no afectaba el proyecto de vida en común

Por la afirmativa (mayoría): Guilisasti; Ferrer; Gutierrez Dalla Fontana; Moreyra; Di Lella; Loyarte; Iglesias; Lloveras; Orlandi; Pellegrini; Duprat; Torres; Caparelli; Peracca; Vega; Zabalza; Gagliardi; Krasnow; Mazinghi, Jorge A.M.; Muntaner, María; Gonzalez; Eliana. Moreyra.

Se abstiene: Raquel Villagra

C. Decisión judicial

En materia de exclusión hereditaria del cónyuge, corresponde meritar y analizar los motivos por los que ha cesado la convivencia resultante de una decisión judicial.

Por la afirmativa (minoría): Villagra. Moreyra. Muntaner. Capparelli. Gonzalez. Ferrer. GutierrezDalla Fontana. Mazzinghi, Jorge A. M

Por la negativa (mayoría): Iglesias, Loyarte, Lloveras, Di Lella, Orlandi, Pellegrini, Torres, Duprat, Peracca, Vega, Zabalza, Gagliardi, Krasnow, Herrera, De la Torre, Guillisasti.

D. Decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia

1. La causal de cese de la convivencia por una decisión judicial de cualquier tipo constituye una causal autónoma de exclusión.

Aprobada por Unanimidad: Moreyra. Muntaner. Capparelli. Gonzalez. Ferrer. Dalla Fontana. Mazzinghi, Jorge A. M: Iglesias, Loyarte, Lloveras, Di Lella, Orlandi, Pellegrini, Torres, Duprat, Peracca, Villagra. Vega, Zabalza, Gagliardi, Krasnow, Herrera, De la Torre, Guilisasti

2 .La resolución judicial debe ser firme, efectivizada y definitiva.

Si se dictan judicialmente medidas transitorias que implican el cese de la convivencia durante un tiempo, o son provisionales, o resuelven coyunturalmente un conflicto conyugal, no puede interpretarse que exista separación de hecho, que cause la extinción de la vocación hereditaria conyugal

Afirmativa (mayoría):Moreyra. Muntaner. Capparelli. Gonzalez. Mazzinghi, Jorge A. M: Iglesias, Loyarte, Lloveras, Di Lella, Orlandi, Pellegrini, Torres, Duprat, Peracca, Vega, Zabalza, Gagliardi, Krasnow, Herrera, De la Torre.Villagra

Negativa (minoría): Ferrer, GutierrezDalla Fontana, Guilisasti.

E. Derecho transitorio

Si un cónyuge muere a partir de la vigencia del CCyC:

a) la exclusión prevista en el art 2436 (matrimonio in extremis) no opera cuando el matrimonio fue precedido por una convivencia, con los requisitos del Título III del L II, si el matrimonio se celebró antes del 1º/08/2015

b) los cónyuges que conservaban la vocación hereditaria por encontrarse separados personalmente (art. 3574 C.C.) la pierden por aplicación del art. 2437 si la muerte se produce a partir del 1º/08/2015

c). la exclusión en caso de matrimonio in extremis (art 2436) no opera sólo cuando el matrimonio fue precedido por una unión convivencial; queda excluido otro tipo de unión

Por la afirmativa (minoría): Guilisasti, Moreyra, Mazzinghi.

Por la negativa(mayoría):Muntaner. Caparelli. Gonzalez. Mazzinghi, Jorge A. M: Iglesias, Loyarte, Lloveras, Di Lella, Orlandi, Pellegrini, Torres, Duprat, Peracca, Vega, Zabalza, Gagliardi, Krasnow, Herrera, De la Torre.Orlandi.

F. Derechoreal de habitacióny exclusión hereditaria

La exclusión a los derechos hereditarios respecto de los cónyuges separados de hecho, no impide que el cónyuge supérstite invoque un derecho real de habitación sobre el inmueble que habitaba hasta la muerte de su consorte - 2383 CyC-

Por la afirmativa (minoría): Mazzinghi, Jorge

Por la negativa (mayoría):Orlandi, Lloveras, Di Lella,Loyarte, Iglesias, Herrera, Duprat, Krasnow, Notrica, Moreyra, Vega. Torres. Gagliardi. Peracca. Molina.Guilisasti, Capparelli.Gutiérrez Dalla Fontana.

G. La vocación hereditaria en la unión convivencial

De legeferenda:

Debe reformularse el sistema sucesorio argentino regulándose la vocación sucesoria del conviviente en la unión convivencial atento a la vigencia de los principios constitucionales de igualdad, de no discriminación y protección integral de las diversas formas familiares.

Por la afirmativa (minoría):Lloveras, GutierrezDalla Fontana.Villagra

Por la negativa (mayoría):Herrera, Iglesias, Orlandi, Loyarte, Gagliardi, Gonzalez, Zabalza, De la Torres, Cappareglli, Moreyra, Guilisasti, Mazzinghi, Krasnow

Se abstiene: Di Lella, Pedro. Francisco A.M. Ferrer

II. INDIGNIDAD

CAUSALES DE INDIGNIDAD

A. Acción de indignidad

Efectos de la acción de indignidad respecto del sucesor particular a título oneroso del heredero declarado indigno

1.El sucesor particular a título oneroso del indigno sólo puede ser calificado de mala fe, y por ende ser pasible de encontrarse como legitimado pasivo de una acción de indignidad, cuando surge la existencia de la causal de indignidad en el expediente sucesorio. Debe requerirse por parte del tercero compulsar y estudiar el expediente sucesorio.

Por la afirmativa (Minoría):Mazzinghi. Ferrer. Capparelli. GutierrezDelafontana. Muntaner. Moreyra.

Por la negativa (mayoría):
Lloveras. Di Lella. Iglesias. Guilisasti. Villagra. Gagliardi. Kuyumdjian. Torres.

Se abstienen; Dolores Loyarte. Olga Orlandi.

2. Se considera incluido el cesionario de derechos hereditarios.

Por la afirmativa (mayoría): Mazzinghi. Ferrer. Capparelli. Gutiérrez Dallafontana. Muntaner. Moreyra. Iglesias. Torres. Kuyumdjian. Guilisast.

Por la negativa (minoría): Lloveras. Di Lella. Villagra.

Se abstiene. Loyarte.

B. La falta de suministro de alimentos al causante y la necesidad de un reclamo expreso

De Lege lata:

Debe interpretarse el inciso e) del art. 2281 CCyC que son indignos de suceder al causante los parientes o el cónyuge cuando mediando un reclamo extrajudicial fehaciente o una demanda judicial, no le hayan suministrado al causante los alimentos que efectivamente necesita para satisfacer sus necesidades.

Por la afirmativa (mayoría): Mazzinghi. Ferrer. Capparelli. Gutiérrez Delafontana. Muntaner. Moreyra. Kuyumdjian. Di Lella

Por la negativa (minoría): Iglesias. Torres.

Se abstienen: Guilisasti. Lloveras. Orlandi. Villagra.

De lege ferenda:

Debe incluirse en el art. 2281 inc e) que son indignos de suceder al causante los parientes o el cónyuge cuando mediando un reclamo extrajudicial fehaciente o una demanda judicial, no le hayan suministrado al causante los alimentos que efectivamente necesita para satisfacer sus necesidades.

Por la afirmativa (mayoría): Mazzinghi. Capparelli. Gutiérrez Delafontana. Muntaner. Moreyra. Kuyumdjian..

Por la negativa (minoría): Iglesias. Torres. Loyarte. Guilisast. Lloveras . Di Lella.

Se abstiene. Ferrer.. Orlandi. Villagra. Gagliardi-

C. Alcance de las causales de indignidad (2281, inc. b). El maltrato emocional a personas mayores

1. El “maltrato grave de hecho” (2281 inc. b) – especialmente en adultos mayores - incluye el maltrato psicológico y el maltrato emocional.
 2. El abandono emocional constituye maltrato pues implica una ausencia manifiesta, continuada y cualificada de relaciones familiares.
 3. Pueden ser declarados indignos las personas que profirieran maltrato psicológico y/o abandono emocional a adultos mayores.
- El abandono emocional implica: a) la ausencia de relación familiar manifiesta y continuada; b) la inexistencia de vínculos afectivos y/o contacto "notorios"; y c) esta ausencia debe ser exclusivamente atribuible al demandado.

Por la afirmativa (mayoría): Ferrer. Orlandi. Lloveras. Di Lella. Iglesias. GutierrezDallafontana. Loyarte. Guilisast. Gagliardi. Torres.Capparelli.Kuyumdjian.

Por la negativa (minoría): Mazzinghi

Abstención: Villagra

D. LA INDIGNIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SOLIDARIDAD FAMILIAR

1. El principio de solidaridad familiar debe presidir todo el sistema de derechos que se derivan del parentesco, del matrimonio y de las uniones convivenciales reguladas por el CCyC, aún en el derecho sucesorio.
2. El supuesto de exclusión de la vocación hereditaria del cónyuge y de los parientes del causante por indignidad previsto en el inc. e), 1º supuesto, del art. 2281 del CCyC, importa un incumplimiento al deber de solidaridad familiar.

Por la afirmativa (minoría): Villagra. Gutierrez Dalla Fontana.

Abstención: Lloveras. Di Lela. Orlandi. Iglesias. Gagliardi. Loyarte.

Ferrer. Moreyra. Mazzinghi. Muntaner. Capparelli. Guilisast. Kuyumdjian.

3. No corresponde excluir como beneficiarios de la vocación legítima a aquellos que el mismo Código les impone un deber de asistencia fundado en un deber de solidaridad familiar.

Por la afirmativa: Villagra.

Por la negativa: Ferrer. Di Lella. Lloveras. Loyarte. Iglesias. Gaglairdi. Torres. Mazzinghi. Guilisast. Kuyumdjian. Capparelli. Moreyra. Gutierrez Dalla Fontana. Muntaner

Legeferenda:

4. Debe incluirse un llamamiento legítimo no legitimario con preferencia frente al derecho del Fisco (art. 2441 CCyC), a favor de aquellos sujetos alcanzados por un deber alimentario respecto del causante, en subsidio de los llamados con preferencia en razón del vínculo conyugal o parental más próximo con el difunto, tal los afines en 1º grado y el conviviente

Por la afirmativa: Villagra.

Por la negativa: Ferrer. Di Lella. Lloveras. Loyarte. Iglesias. Gagliardi. Torres. Mazzinghi. Guilisast. Kuyumdjian. Capparelli. Moreyra. Gutierrez Dalla Fontana. Muntaner